

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 19-2023

GUATEMALA 26 DE MAYO DE 2023

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 142, que el Estado ejerce plena soberanía sobre el territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo sobre los mismos, la zona contigua y del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marino y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial que constituye la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

CONSIDERANDO

La Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC 255(84), emite el Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos (Código de Investigación de Siniestros), haciéndolo parte integral del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar –SOLAS-, aprobado por el Estado de Guatemala por medio del Decreto Ley número 74-82; asimismo, mediante el Acuerdo Gubernativo número 85-2019 se designó al Ministerio de la Defensa Nacional como la institución responsable de la administración, regulación e implementación de mencionado Convenio. Por lo que la emisión de la presente normativa es de aplicación general y de interés del Estado y su publicación deberá efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren las literales a) y f) del Artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; numerales 2) y 4) del Artículo 17 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; Decreto número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala; literales a) y m) del Artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 9 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional, Acuerdo Gubernativo número 130-2016 y el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 85-2019 ambos del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto regular la investigación de los sucesos y siniestros marítimos que hayan sido provocados por buques, embarcaciones o artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se produzcan en los espacios acuáticos soberanos y jurisdiccionales, con la finalidad de determinar las causales y recomendar las medidas necesarias para prevenir casos similares en el futuro e incrementar la seguridad de la navegación.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento es aplicable en la investigación técnica de los siniestros o sucesos marítimos producidos en o por cualquier buque, embarcación o artefacto naval, de cualquier tipo y tamaño:

- A. De bandera guatemalteca; y
- B. De bandera extranjera que naveguen en los espacios acuáticos soberanos y jurisdiccionales, cuando el siniestro o suceso marítimo afecte o pueda afectar los recursos o intereses nacionales.

Artículo 3. IMPLEMENTACIÓN: La Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, será la encargada de la correcta implementación y ejecución del presente reglamento, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Artículo 4. DEFINICIONES. Para los efectos del presente reglamento se incorporan las siguientes definiciones:

- A. **Administración:** Es la que ejerce el Ministerio de la Defensa Nacional para administrar, regular e implementar el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS 1974) de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 85-2019 del Presidente de la República de Guatemala de fecha 01 de junio de 2019.
- B. **Accidente marítimo:** Término equivalente a siniestro marítimo. Evento o secuencia de eventos involuntarios, con consecuencias, el cual ha ocurrido con la participación directa de un buque, embarcación o artefacto naval.
- C. **Accidente grave:** Aquel que sin reunir las características del "siniestro muy grave" entraña: las lesiones graves de una persona; un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, que a su vez provocan averías estructurales que hacen que el buque no sea apto para navegar, parada de las máquinas principales, y/o una avería que obligue a remolcar el buque o pedir ayuda a tierra, averías importantes en los espacios de alojamiento, contaminación (independiente de la magnitud), o la posibilidad de que se produzcan daños para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques; daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen.
- D. **Accidente muy grave:** El sufrido por un buque con pérdida total de este; presunta pérdida o abandono de un buque; pérdida de vidas humanas o contaminación grave.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

- E. Agente:** Cualquier persona física o jurídica que, en nombre del propietario, el arrendatario o el naviero explotador de un buque, o el propietario de la carga, facilita servicios de transporte marítimo, incluidos medios para la gestión del buque objeto de una investigación sobre seguridad marítima.
- F. Daño importante al medio ambiente:** Daño al medio ambiente que, evaluado por el Estado o Estados afectados, o en su caso por el Estado de abanderamiento, produce efectos nocivos sustanciales en el medio ambiente.
- G. Daños materiales:** En relación con un siniestro marítimo, significan daños que:
1. Afectan considerablemente a la integridad estructural, el funcionamiento o las características operacionales de un buque o de la infraestructura marítima; y
 2. Requieren reparaciones o sustitución de componentes importantes; o la destrucción del buque o de la infraestructura marítima.
- H. Estado de abanderamiento:** Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el buque.
- I. Estado o Estados responsables de la investigación sobre seguridad marítima:** El Estado de abanderamiento o, donde proceda, el Estado o Estados que acuerdan mutuamente responsabilizarse de la realización de la investigación sobre seguridad marítima, de conformidad con el presente código.
- J. Estado ribereño:** Un Estado en cuyo territorio, incluido su mar territorial, ha ocurrido un siniestro o un suceso marítimo.
- K. Factor causal:** Acciones, omisiones, acaecimientos o condiciones tales que de no mediar:
1. La investigación sobre un siniestro o un suceso marítimo no habría tenido lugar;
 2. Los efectos adversos del siniestro o el suceso marítimo posiblemente no habrían tenido lugar o no habrían sido graves; y
 3. Otras acciones, omisiones, acaecimientos o condiciones relacionados con alguno de los resultados que se enuncian en los párrafos 1 o 2, posiblemente no habrían tenido lugar.
- L. Gente de mar:** Toda persona con formación, capacitación y entrenamiento para ejercer una tarea o función a bordo de un buque y aquellos que prestan apoyo desde tierra, en poder de un título, certificado o licencia para ejercer un cargo y carné de competencia extendido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
- M. Informe de la investigación sobre seguridad marítima:** Es un documento escrito que tiene el propósito de dar a conocer los hechos y datos obtenidos de una investigación para su análisis e interpretación, indicando los procedimientos utilizados y llegando a ciertas conclusiones y recomendaciones.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

- N. Investigación sobre seguridad marítima:** Investigación o averiguaciones (o tal como se denominen en cada país) sobre un siniestro o suceso marítimo, realizadas con el objetivo de evitar en el futuro siniestros y sucesos marítimos. Esta investigación incluye la recogida y el análisis de pruebas, la determinación de los factores casuales y la formulación de las recomendaciones de seguridad que sean necesarias.
- O. Parte Interesada:** Organización o persona con intereses de consideración, derechos o expectativas legítimas, a juicio del Estado o Estados responsables de la investigación sobre seguridad marítima, en lo que respecta a los resultados de dicha investigación.
- P. Siniestro marítimo:** Acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:
1. La muerte o las lesiones graves de una persona;
 2. La pérdida de una persona que estuviera a bordo;
 3. La pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
 4. Los daños materiales sufridos por un buque;
 5. La varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
 6. Daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona; o
 7. Daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.
- Q. Suceso marítimo:** Un acaecimiento, o serie de acaecimientos, distinto de un siniestro marítimo, que haya ocurrido habiendo una relación directa con las operaciones de un buque, que haya puesto en peligro o que, de no ser corregido, pondría en peligro la seguridad del buque, la de sus ocupantes o la de cualquier otra persona, o la del medio ambiente.
- R. Registro de seguridad marítima:** Los siguientes tipos de registros, compilados para una investigación sobre seguridad marítima:
1. Todas las declaraciones tomadas a los efectos de una investigación sobre seguridad marítima;
 2. Todas las comunicaciones entre personas en relación con la explotación del buque;
 3. Toda la información de carácter médico, o privada, referente a personas implicadas en el siniestro o suceso marítimo;

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

4. Todo registro del análisis de la información o del material de prueba compilado en el curso de una investigación sobre seguridad marítima; y
5. Información procedente del registrador de datos de la travesía.

S. Siniestro marítimo muy grave: Un siniestro marítimo que entraña la pérdida total de un buque, la pérdida de vidas humanas o daños graves para el medio ambiente.

Artículo 5. ALCANCE. Serán objeto de investigación técnica, todos los sucesos o siniestros marítimos que involucren a cualquier buque, embarcación o artefacto naval de bandera nacional o extranjera, para determinar los factores causales y otros riesgos para la seguridad.

Las investigaciones no tendrán la finalidad de ejercer acciones de índole penal o civil, por lo que estarán sujetas únicamente a propósitos administrativos y los establecidos en el Código para la Investigación de los Siniestros y Sucesos Marítimos adoptados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 6. INVESTIGACIONES PARALELAS. El Ministerio de la Defensa Nacional previo dictamen de la Dirección General de Capitanías de Puerto, deberá de coordinar con el Estado o Estados con intereses de consideración y que ejerzan su derecho de llevar a cabo su propia investigación sobre seguridad marítima, la secuencia cronológica de sus investigaciones a fin de evitar la imposición de exigencias incompatibles, a los testigos y facilitar el acceso a las pruebas en la medida de lo posible.

Artículo 7. ORGANIZACIÓN. El Ministerio de la Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Capitanías de Puerto, será responsable de la investigación de las causas técnicas de los siniestros o sucesos marítimos en representación del Estado de Guatemala, para lo cual deberá:

- A. Dentro de su organización, integrar los elementos necesarios para la adecuada gestión de la investigación de los siniestros o sucesos marítimos y designar el personal responsable, que será encargado de:
 1. Toda la gestión administrativa, debiendo planificar cursos de acción, solicitar la extensión de documentos de acreditación a donde corresponda, actualización de las nóminas de investigadores, asignación geográfica, llevar la base de datos y archivos necesarios del sistema, entre otros;
 2. Deberá realizar coordinaciones con la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de mantener informados a los organismos nacionales e internacionales relacionados con el tema, principalmente la Organización Marítima Internacional; y
 3. Otros que considere pertinentes para el buen desarrollo de la investigación.
- B. Servir como punto focal las veinticuatro horas del día, para recibir los reportes de siniestros o sucesos marítimos; y

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

- C. Llevar el registro de los investigadores habilitados, siguiendo un orden preestablecido, según sea el caso para:
 - 1. Realizar las investigaciones e informes técnicos de todos los siniestros o sucesos marítimos, para determinar las causas técnicas que los produjeron y formular recomendaciones con el objeto de tomar las medidas necesarias para evitarlos en el futuro; y
 - 2. Realizar la investigación técnica de los incidentes marítimos cuando se puedan obtener enseñanzas para la seguridad marítima y prevención de la contaminación marina procedente de buques y elaborar informes técnicos y recomendaciones sobre los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 8. INVESTIGADOR. Será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional por medio de resolución ministerial, quien será propuesto por la Dirección General de Capitanías de Puerto, posterior a verificar su experiencia, capacidad profesional y otros méritos acreditados, así como los requisitos correspondientes. El investigador efectuará los procedimientos de investigación, en nombre del Estado de Guatemala; de no poder cumplir con el nombramiento por alguna circunstancia, deberá justificarla por escrito para su respectiva aprobación.

Artículo 9. REQUISITOS PARA EL INVESTIGADOR. Para desempeñarse como investigador de siniestro o sucesos marítimos se requiere:

- A. Ser guatemalteco;
- B. Ser Oficial de la Marina;
- C. Acreditar el curso de inspector de buques, impartido por la Escuela Naval de Guatemala y certificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional;
- D. Acreditar el curso Modelo OMI 3.11 "Curso de Investigación de Accidentes Marítimos", impartido por la Escuela Naval de Guatemala y certificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional;
- E. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- F. Cumplir con las resoluciones de la Organización Marítima Internacional;
- G. Poseer conocimientos y experiencia en navegación, Reglamento de abordajes, causas de la contaminación del mar, técnicas para realizar entrevistas, compilación de pruebas y evaluación de la influencia del factor humano; y
- H. Obtener la nota de 70 puntos en la prueba de ubicación del curso de idioma americano (por sus siglas en inglés ALCPT) y conocimientos de inglés técnico marítimo.

Artículo 10. INVESTIGADOR ENCARGADO. Será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional por medio de resolución ministerial, quien será propuesto por la Dirección General de Capitanías de Puerto, de acuerdo con la nómina preestablecida anualmente, en la que ocupará posición según su experiencia, posterior a verificar su experiencia, capacidad profesional y otros méritos acreditados, así como los requisitos correspondientes. Será encargado de efectuar y supervisar los procedimientos de investigación, en nombre del Estado de Guatemala.

Artículo 11. REQUISITOS PARA EL INVESTIGADOR ENCARGADO. Para ser investigador encargado, además de los requisitos prescritos por el Artículo 9, deberá:

- A. Haberse desempeñado como Comandante de Guardacostas, Piloto Práctico, Jefe de Máquinas, Ingeniero Naval, Licenciado en Ciencias Náuticas u otras especialidades, necesarias para la investigación; y
- B. Obtener la nota de 80 puntos en la prueba de ubicación del curso de idioma americano (por sus siglas en inglés ALCPT) y conocimientos de inglés técnico marítimo.

Artículo 12. ATRIBUCIONES. El investigador encargado coordinará, supervisará y participará en los trabajos del equipo de investigación de siniestros o sucesos marítimos; asimismo, podrá proponer la colaboración de asesores técnicos especialistas y la realización de estudios técnicos, cuando lo considere necesario, atendiendo a las circunstancias del siniestro o suceso marítimo investigado y podrá realizar cuantas diligencias considere necesarias para la debida investigación técnica de los hechos ocurridos.

Artículo 13. DESIGNACIÓN: La designación para investigar un siniestro o suceso marítimo en representación del Estado, será de carácter temporal, debiéndosele autorizar para que desarrolle sus funciones, el plazo de veinticuatro horas hasta tres meses, de acuerdo a la gravedad o complejidad del suceso o siniestro marítimo, independientemente del cargo que desempeñe en el Ministerio de la Defensa Nacional; asimismo, el caso que lo amerite, se podrá ampliar el plazo por otros tres meses más para que concluya la respectiva investigación.

CAPÍTULO IV

EQUIPO INVESTIGADOR

Artículo 14. EL EQUIPO INVESTIGADOR. El Ministerio de la Defensa Nacional, autorizará la conformación del equipo investigador propuesto por la Dirección General de Capitanías de Puerto, lo constituirá el investigador encargado y otros investigadores o expertos. Será conformado por un mínimo de tres (03) delegados que formarán parte del equipo investigador. Todos los miembros del equipo investigador que se designen deberán ser imparciales y objetivos.

Artículo 15. CONFIDENCIALIDAD. Los trabajos de la investigación tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de las obligaciones de información que, en su caso, pudieran eventualmente derivarse de la actuación de la autoridad judicial competente.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Artículo 16. OBLIGATORIEDAD. En el ejercicio de sus funciones, los investigadores observarán el debido respeto, consideración a los interesados y adoptarán las medidas necesarias para la protección de los Derechos Humanos, así como la observancia de los principios de investigación establecidos en el Código de Normas internacionales recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos. Además, deberán realizar sus funciones de forma que no se dificulte, más allá de lo necesario, el buen funcionamiento de los buques y actividades investigadas.

Artículo 17. ATRIBUCIONES DEL EQUIPO INVESTIGADOR. Los investigadores nombrados estarán bajo la dirección y coordinación del investigador encargado. Con el fin de realizar la investigación de forma completa, tendrán, en los términos y con los límites establecidos en las normas y en los tratados internacionales, las siguientes facultades:

- A. Entrevistar al Capitán, tripulantes y testigos. La entrevista deberá ser voluntaria;
- B. Tendrán la facultad de auxiliarse de un intérprete en los casos que sean necesarios;
- C. Acceder libremente a la documentación o evidencias que estén en posesión de cualquier entidad pública o privada que tenga o pueda tener relación con la investigación;
- D. Acceder libremente a cualquier parte del buque o de sus restos, lo cual incluye; carga, equipos u objetos a la deriva, así como a sus planos, certificados, y a cualquier documentación relativa a la composición, formación y titulación de tripulaciones, condiciones meteorológicas y estado del mar, entre otros;
- E. Acceder a la información de contacto de los Estados de abanderamiento de todo el mundo (disponible a través de la OMI);
- F. Acceder a la información de contacto del órgano investigador del Estado o Estados involucrados en el siniestro o suceso marítimo, en la plataforma virtual denominada Sistema Mundial Integrado de Información Marítima (por sus siglas en inglés GISIS);
- G. Acceder a la información que identifica el buque y de la empresa; y
- H. Acceder al sistema registrador de datos de la travesía (RDT) o cualquier otro dispositivo análogo instalado en el buque.

Artículo 18. HERRAMIENTAS PARA LA INVESTIGACIÓN. Todo el personal que se desempeñe como investigador deberá poseer el material necesario para realizar la investigación de manera eficiente, siendo la dotación mínima la siguiente:

- A. Chaleco reflectivo identificado con el nombre de "INVESTIGADOR ENCARGADO" o "INVESTIGADOR" en la parte frontal y en la parte trasera "Autoridad Marítima Nacional";
- B. Calzado de trabajo antideslizante con punta de acero;
- C. Casco de seguridad;

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

- D. Protección auditiva;
- E. Guantes de trabajo;
- F. Overol;
- G. Mascara antipolvo;
- H. Linterna;
- I. Botiquín de primeros auxilios;
- J. Equipo para descargar RDT (disco duro portátil de 500 GB como mínimo);
- K. Cámara digital (GoPro);
- L. Cinta métrica de acero;
- M. Grabador de voz;
- N. Computadora Portátil; y
- O. Otros que considere pertinentes.

Artículo 19. ACUERDO DE COOPERACIÓN. En cualquier momento de la investigación de un siniestro o suceso marítimo producido en, o por buque extranjero en aguas soberanas y jurisdiccionales guatemaltecas, el Ministerio de la Defensa Nacional; previo dictamen de la Dirección General de Capitanías de Puerto, podrá solicitar o, en su caso, autorizar la cooperación, en la investigación, de la autoridad responsable del Estado o Estados con intereses de consideración, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando el Estado de Guatemala tenga intereses de consideración, la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, podrá colaborar en la investigación de siniestro o suceso marítimo producido en, o por buque extranjero en aguas de otro Estado o en alta mar, siempre que la autoridad responsable del Estado ribereño o la de abanderamiento solicite su intervención expresamente.

Artículo 20. ESTADO CON INTERESES DE CONSIDERACIÓN: Son Estados de interés de consideración los siguientes:

- A. El Estado de abanderamiento de un buque involucrado en un siniestro o suceso marítimo;
- B. El Estado ribereño involucrado en un siniestro o suceso marítimo;
- C. Cuyo medio ambiente ha resultado dañado de forma importante o significativa por un siniestro marítimo (incluido el medio ambiente de su territorio y sus aguas así reconocidos de conformidad con el derecho internacional);
- D. En el que las consecuencias de un siniestro o suceso marítimo hayan causado o supuesto una amenaza de graves daños, incluidas las islas artificiales, instalaciones o estructuras sobre las que dicho Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción; y

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

- E. En el que, como resultado de un siniestro marítimo, los nacionales del mismo hayan perdido la vida o sufrido lesiones graves.

Los representantes acreditados por otros Estados con intereses de consideración, en su caso, se integrarán en el equipo investigador con los investigadores nacionales, previa coordinación.

Artículo 21. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. Los miembros del equipo investigador y, en su caso, los asesores técnicos designados o los representantes acreditados de otros Estados con intereses de consideración, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad de la información y de los datos a los que tuvieron acceso durante el ejercicio de su función.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 22. SINIESTRO O SUCESO GRAVE. La información recibida durante la notificación inicial debe ser suficiente para que la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, realice la evaluación sobre la gravedad del suceso y la necesidad de realizar una investigación. Deberá determinar a partir de la notificación si el siniestro cumple con los criterios de un siniestro grave (pérdida humana, pérdida de un buque o contaminación grave) según lo definido en el presente reglamento.

Si los datos de la notificación sugieren que ha ocurrido un siniestro leve, se procede a realizar una investigación de seguridad. Si se investiga un siniestro o suceso leve, se debe de actuar con la misma premura con que se haría ante un siniestro o suceso grave. A continuación, se detallan las consideraciones que se deben tomar en cuenta en caso de siniestro o suceso marítimo al momento de decidir si se debe realizar una investigación:

- A. La gravedad del siniestro o suceso marítimo;
- B. El tipo de buque y carga involucrada;
- C. La potencial ganancia en cuanto a la seguridad que se debe obtener realizando la investigación;
- D. El carácter público del siniestro;
- E. Las potenciales consecuencias del siniestro o suceso;
- F. La cantidad de recursos disponibles y que se proyecta como disponibles en el caso de que exista un conflicto de prioridades;
- G. Lesiones graves que les ocurra a los tripulantes o a los pasajeros;
- H. La contaminación de la zona ecológicamente vulnerables;
- I. Buques que sufran daños estructurales; y
- J. Otros que considere pertinentes.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Artículo 23. SINIESTRO O SUCESO MUY GRAVE. Cuando la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, tuviere conocimiento de un siniestro o suceso marítimo; posterior al análisis considera que es un siniestro o suceso marítimo muy grave, informará al Ministerio de la Defensa Nacional y propondrá la conformación del equipo investigador, nombrando al investigador encargado de acuerdo a la nómina preestablecida y en coordinación con este, nombrará a los demás investigadores que formarán parte del equipo investigador y ordenará el inicio de la investigación técnica.

La información recibida durante la notificación inicial debe ser suficiente para que la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, realice la evaluación sobre la gravedad del suceso o siniestro marítimo y la necesidad de realizar una investigación. El Estado ribereño y el Estado de abanderamiento deben determinar a partir de la notificación si el siniestro cumple con los criterios de un siniestro muy grave (pérdida humana, pérdida de un buque o contaminación grave) según lo definido en el presente reglamento.

Evaluación preliminar: Si los datos de la notificación sugieren que ha ocurrido un siniestro o suceso muy grave, se procede a realizar una investigación de seguridad marítima. A continuación, se detallan las consideraciones que se deben tomar en cuenta en caso de siniestro o suceso muy grave, siendo las siguientes:

- A. La gravedad del siniestro o suceso marítimo;
- B. El tipo de buque y carga involucrada;
- C. La potencial ganancia en cuanto a la seguridad que se debe obtener realizando la investigación;
- D. El carácter público del siniestro;
- E. Las potenciales consecuencias del siniestro o suceso;
- F. La cantidad de recursos disponibles y que se proyecta como disponibles en el caso de que exista un conflicto de prioridades;
- G. Lesiones graves que les ocurra a los tripulantes o a los pasajeros;
- H. La contaminación de la zona ecológicamente vulnerables;
- I. Buques que sufran daños estructurales; y
- J. Otros que considere pertinentes.

Artículo 24. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS. Cuando la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, tuviere conocimiento de un siniestro o suceso marítimo; posterior al análisis correspondiente, considera, procedente realizar una investigación sobre seguridad marítima, deberá notificar a la brevedad posible a la Autoridad competente, al capitán, al propietario y al

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

agente del buque involucrado en el siniestro o suceso marítimo, sobre el objeto de la investigación, debiendo informar lo siguiente:

- A. El siniestro o suceso marítimo a investigar;
- B. La fecha y el lugar en que comenzará la investigación sobre seguridad marítima;
- C. El nombre y los datos de contacto de la autoridad o autoridades que llevan a cabo la investigación sobre seguridad marítima;
- D. Los pormenores pertinentes de la legislación en virtud de la cual se lleva a cabo la investigación sobre seguridad marítima;
- E. Los derechos y obligaciones de las partes objeto de la investigación sobre seguridad marítima; y
- F. Los derechos y obligaciones del Estado o Estados responsables de la investigación sobre seguridad marítima.

Artículo 25. INFORME FINAL Y RECOMENDACIONES. Al término de cada investigación, el investigador encargado trasladará los resultados de la investigación a la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, elaborando un informe técnico del siniestro o suceso marítimo que incluirá sus conclusiones y recomendaciones, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- A. Un resumen en el que se reseñan los hechos básicos del siniestro o suceso marítimo y se señala si a resultas del mismo se han producido muertes, lesiones o contaminación;
- B. La identidad del Estado de abanderamiento, los propietarios, los navieros, la compañía, tal como se denomine en el certificado de gestión de la seguridad, y la sociedad de clasificación (a reserva de lo que pueda disponer la legislación nacional en materia de protección de datos);
- C. Si procede, los pormenores sobre las dimensiones y máquinas de todos los buques implicados, junto con una descripción de la tripulación, el cuadro de obligaciones y otros aspectos, tales como el tiempo de servicio a bordo;
- D. Una descripción detallada de las circunstancias del siniestro o suceso marítimo;
- E. Análisis y observaciones sobre los factores causales, incluidos los de tipo mecánico, los relativos al factor humano y los organizativos;
- F. Un examen de los resultados de la investigación sobre seguridad marítima, incluida la determinación de los aspectos de seguridad, y las conclusiones alcanzadas tras la investigación; y
- G. En su caso, recomendaciones con miras a evitar siniestros y sucesos marítimos en el futuro.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Artículo 26. INFORME TÉCNICO. El informe técnico comprenderá una relación detallada de los datos obtenidos y la determinación de las causas del siniestro o suceso marítimo de manera clara y concisa. Asimismo, se relacionarán las anomalías, deficiencias, irregularidades y circunstancias que directa o indirectamente hayan podido influir en el mismo. La elaboración del informe técnico no prejuzgará en ningún caso la decisión que pueda recaer en vía judicial, no perseguirá la evaluación de responsabilidades, ni la determinación de culpabilidades.

La Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, como responsable de la investigación de seguridad marítima, deberá enviar una copia del proyecto de informe a los Estados con interés de consideración, por los canales de comunicación internacional ya establecidos, para que puedan presentar observaciones sobre el proyecto de informe, de conformidad a las prescripciones de la Resolución MSC.255(84) Código de Normas Internacionales Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos.

Artículo 27. NOTIFICACIONES INTERNACIONALES. De tratarse de un siniestro o suceso marítimo, los involucrados deberán informar a la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, para que recopile toda la información concerniente al siniestro o suceso marítimo, quien posterior a la investigación proporcionará copia del informe final a la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, para que por el canal oficial de comunicación correspondiente, se notifique a la Organización Marítima Internacional y publicado en el Sistema Mundial Integrado de Información Marítima (por sus siglas en inglés GISIS) de dicha organización.

CAPÍTULO VI

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 28. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN. La formación y capacitación estará a cargo de la Escuela Naval de Guatemala, la cual deberá impartir el curso modelo OMI 3.11, para desempeñarse como investigador de siniestro y suceso marítimo, la cual deberá establecer los requisitos; asimismo, deberá informar a la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, para la base de datos correspondiente.

Artículo 29. ACREDITACIÓN. Los investigadores deberán portar un documento personal, extendido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual lo acredita como Investigador de Accidentes, previo a verificar que está capacitado para realizar la investigación de siniestros y sucesos marítimos. Este documento deberá ser exhibido a requerimiento de los interesados.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30. RECURSOS NECESARIOS PARA LAS INVESTIGACIONES. La Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, deberá gestionar los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el desempeño de las funciones de los investigadores; asimismo, deberá actualizar anualmente al personal de

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

investigadores acreditados con los instrumentos y directrices de la OMI, o cuando considere sea necesario efectuarlo.

Artículo 31. REGISTROS DE LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS. La Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, será responsable de llevar un registro de los siniestros y sucesos marítimos que sean investigados.

Artículo 32. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Todo capitán, agente o piloto práctico, propietario, embarcación o artefacto naval de bandera guatemalteca o extranjera que haya sufrido siniestro o suceso marítimo, deberá notificar a la brevedad posible, al Ministerio de la Defensa Nacional, a la Capitanía de Puerto, dependencia naval o autoridad más cercana para los efectos subsiguientes.

Artículo 33. SUPLETORIEDAD. En cuanto no contraríe el presente texto y demás leyes nacionales, se aplicará preceptiva y supletoriamente, lo acordado en la Resolución del Consejo de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, MSC.255(84) de fecha 16 de mayo de 2008, "Aplicación del Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos (Código de Investigación de Siniestros o Accidentes), y otras que en el futuro amplíen, modifiquen o sustituyan la regulación antes mencionada, independientemente de otras obligaciones convencionales adquiridas por el Estado de Guatemala, sobre este tema.

Artículo 34. DEROGATORIA. Se deja sin efecto toda disposición de igual o menor jerarquía que tergiverse o contraríe la presente disposición.

Artículo 35. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica y deberá darse a conocer en la Orden General para Oficiales del Ejército de Guatemala.

COMUNÍQUESE



GENERAL DE DIVISION
HENRY YOYANI REYES CHIGUA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL



VICEALMIRANTE
EDY SANTIAGO CHINCHILLA ARCHILA
VICEMINISTRO DE MARINA
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL